

Expediente: 963/06
Carátula: MANONI ALBERTO FELIPE Y OTROS C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/DIFERENCIAS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 03/10/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - MANONI, ALBERTO FELIPE-ACTOR
900000000000 - ORTIZ BASUALDO, ROSA AMELIA-ACTOR
900000000000 - PUCHETA, NORA RUTH-ACTOR
900000000000 - TARULLI, HECTOR HUGO-ACTOR
900000000000 - TRONCOSO, JANET RUDELLS-ACTOR
900000000000 - HARO, FATIMA ELIZABETH-ACTOR
900000000000 - MORELLO, LUIS-ACTOR
900000000000 - NAZAR, RAMONA DEL VALLE-ACTOR
900000000000 - VALOY, NILDA ROMELIA-ACTOR
900000000000 - BALDERRAMA, PETRONA VIRGINIA-ACTOR
900000000000 - ARELLANO, PATRICIA NANCY-ACTOR
900000000000 - AGUIRRE, MARIA MERCEDES-ACTOR
900000000000 - CORONEL, AIDA DEL CARMEN-ACTOR
900000000000 - DOMINGUEZ, MARGARITA CELIA-ACTOR
900000000000 - PAZ ZAVALIA, ALEJANDRO-PERITO CONTADOR
900000000000 - MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27249810385 - ACOSTA, GRACIELA DEL CARMEN-ACTOR
27249810385 - RAMIREZ, CLAUDIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
20290105375 - CAFARENA, MARIANO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20213278526 - SCHEDAN, VICTOR ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA III -

ACTUACIONES N°: 963/06



H106006418952

JUICIO: MANONI ALBERTO FELIPE Y OTROS vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN S/ DIFERENCIAS S/ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE N° 963/06.

San Miguel de Tucumán, octubre de 2026

(En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 29/05/2018 dictada en las presentes actuaciones

CONSIDERANDO

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

La parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado Javier Ernesto Schedan, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 29 de mayo de 2018.

En la oportunidad, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad previsto en el Art. 132 del CPL (hoy 137), y en tal sentido cabe expresarse:

1. El escrito recursivo ha sido interpuesto el 13/06/2018 cuando aún no se habían notificado todas las partes del presente juicio, razón por la que se reservó su pronunciamiento para su oportunidad, conforme da cuenta el sistema SAE, por lo que debe reputarse temporánea la interposición del recurso de conformidad al art. 137 primer párrafo del CPL.

2. Acto seguido a ello, se dicta sentencia aclaratoria, en fecha 14/05/2019, respecto a presentación efectuada por el letrado Mariano Arturo Caffarena, por lo que se procede a realizarse las notificaciones debidas.

3. En fecha 07/06/2019 se provee lo siguiente: “Téngase presente lo informado por la oficina de casillero. Siendo de publico conocimiento que la letrada Claudia Julia del Valle Ramirez, se encuentra actualmente desempeñando funciones en este Poder Judicial en la Excma. Cámara Penal Sala IVa. (Acordada 530/19), habiendo en consecuencia cesado la representación de los accionantes, se dispone: NOTIFICAR a los actores en autos en sus domicilios reales a fin de que en el término de CINCO DIAS comparezcan a estar a derecho en la presente causa y constituyan nuevo domicilio legal, bajo apercibimiento de efectuar las futuras notificaciones de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 del CPL. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto por el art. 67 del CPCyC, supletorio: Suspéndanse los términos procesales en autos, hasta tanto se de cumplimiento con lo ordenado u opere el plazo para hacerlo.”

4. En fecha 09/03/2022 la hasta entonces existente Sala IV, provee que: “Téngase presente la revocación del letrado Vanesa Raquel Castro al poder que oportunamente le confiriera el demandado. Notifíquese a éste último a fin de que en el término de cinco días, comparezca por sí o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de notificar las sucesivas providencias en los estrados del Juzgado con las excepciones previstas en el art. 22 CPL. Suspéndanse los términos procesales que estuvieren corriendo a partir del cargo que antecede. A tales efectos, adjunte el interesado movilidad.”

5. En fecha 10/02/2026 se provee: “Por recibido. Previo a lo solicitado y en mérito a lo dispuesto en los puntos I y II de la Acordada N° 582/2025 de la Excma. Corte Suprema de Justicia que dispone el cierre de la Sala IVa. de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, procédase a la radicación de esta causa a Mesa de Entradas Laboral del Ctro. Judicial Capital a los fines de su redistribución mediante el sorteo correspondiente en el sistema SAE entre las Salas I, II, III, V y VI. Sirva la presente de atenta nota de estilo”.

6. El 12/02/2026 se ordena la elevación de las presentes actuaciones a la Cámara de apelaciones del Trabajo, Sala V, integrada por los Vocales Adolfo J. Castellanos Murga y María Beatriz Bisdorff ,como Vocales preopinante y segunda, conforme de allí se desprende.

7. En fecha 19/03/2026 pasan las actuaciones para su resolución, requiriéndose el 01/04/2026 que: “Encontrándose estos autos a conocimiento y resolución de esta vocalía la admisibilidad del Recurso de Casación, interpuesto por la parte demandada, y atento el afianzamiento ofrecido en fecha 12/06/2018, previo a todo trámite, se dispone con base en las atribuciones conferidas por el art. 10 del CPL, librar oficio al Cuerpo de Contadores del Poder Judicial a fin de que proceda a

actualizar el monto de condena conforme a las pautas dispuestas en la sentencia de fecha 29/05/2018.

Asimismo, atento el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso, intímese a la parte demandada para que en el término de 10 días proceda a actualizar la valuación y el estado de dominio del inmueble ofrecido oportunamente, bajo apercibimiento de valorar su conducta como incumplimiento al principio de cooperación procesal”, lo que es cumplimentado por el cuerpo de peritos contables perteneciente al Poder Judicial de la Provincia, conforme se desprende de lo informado por sistema SAE en 09/04/2026.

8. El 28/04/2026, la Cámara de Apelaciones del trabajo sostiene: “Atento el estado de la causa, y poniendo orden en el proceso, se dispone: 1. Reabrir los términos procesales en autos, los que se encontraban suspendidos mediante providencia de fecha 07/06/19. 2. En mérito al informe actuarial que antecede y habiendo vencido el término dispuesto en providencia de fecha 09/03/22, sin que se haya presentado la demandada Mutualidad Provincial de Tucumán con patrocinio o representación letrada, se dispone: Hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante providencia de fecha 09/03/22. En consecuencia, las futuras notificaciones a esta parte se harán en los ESTRADOS DIGITALES DE CAMARA de acuerdo a las previsiones contenidas (Art. 75 del C.P.C. y C., Art. 22 del C.P.L, y Acordadas N° 1229/18 y N° 917/19) el Art.22 de la Ley N° 6.204. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los estrados digitales y en su domicilio real”.

9. En fecha 22/05/2026 se da cumplimiento con lo ordenado por la Oficina de Gestión Asociada de la Cámara de Apelaciones del Trabajo N.º 1, por lo que ya no corresponde la instancia única sino la categoría “Especiales (Residual)”.

Habiéndose establecido ello pasan las presentes actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, conforme fueran llamados los autos mediante providencia de fecha 29/05/2019, según consta en decreto del 27/05/2026, por lo que pasan para su resolución el 08/06/2026.

10. Atento al estado de la causa, es que se provee el recurso de casación deducido oportunamente por la demandada, trabándose embargo por casación, conforme al afianzamiento dispuesto en su oportunidad, hasta cubrir la suma de \$ 3.566.975,97.- (pesos tres millones quinientos sesenta y seis mil novecientos setenta y cinco con 97/100 ctvs).- por capital actualizado al 31/03/26, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, MUTUALIDAD PROVINCIAL DE TUCUMAN, identificado con la matricula T-13588, Padrón Inmobiliario N° 573735.- 583735, Matricula Catastral N° 35234/1208, ubicado en La Angostura - El Mollar - Dpto. Tafi del Valle, de esta Provincia de Tucumán.

En mérito a ello es que se libra oficio para su diligenciamiento en el término dispuesto en el art. 138 de la Ley 6204 para justificar el cumplimiento de la medida, lo que no fue efectivizado hasta la fecha, conforme constancias de autos.

11. En fecha 31/08/2026 la letrada de la parte actora, por derecho propio solicita se haga efectivo el apercibimiento previsto en la última parte de la normativa dispuesta en el art. 138 del CPL, toda vez que la accionada no dio cumplimiento con lo allí previsto.

12. Dispuestas las presentes actuaciones para su resolución, no deviene ocioso recordar las directrices al artículo en cuestión que expresamente prevé: “Afianzamiento: Plazo y consecuencia. *Cuando el recurso fuera interpuesto contra sentencia total o parcialmente condenatoria, el apelante deberá depositar el monto condenado u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente. Si el patrimonio del recurrente fuera insuficiente para cubrir el monto de la condena, se considerará cumplido este requisito si diera en embargo la totalidad de sus bienes. Tal depósito, embargo o garantía, deberá ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes. El incumplimiento*

de éste requisito implicará el desistimiento del recurso". (lo subrayado me pertenece).

13. En mérito al racconto efectuado y, al no haberse aprestado el demandado a diligenciar la inscripción del embargo, conforme dan cuenta los antecedentes del juicio y específicamente el oficio puesto a su disposición en fecha 27/07/2026, es que ésta Vocalía entiende que corresponde declarar desistido el presente recurso de casación, por los fundamentos aquí expuestos. Así lo declaro.

14. Costas de ésta instancia, a la demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota. (art. 61 y 62 ley 9531).

15. Honorarios: Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia de instancia única ocurrida el 29/05/2018 la suma regulada al letrado Javier Ernesto Schedan fue de \$8500 por su actuación en la tres etapas del proceso de conocimiento, suma que, actualizada conforme a los parámetros allí dispuestos (tasa activa del BCRA) al día de la fecha, arroja la suma de \$48.000,96; monto que por cierto no cubre los mínimos dispuestos por el Colegio de Abogados de la provincia, es que ésta Vocalía entiende ajustado a derecho aplicar, al caso que nos ocupa, la Ley 24.432, art. 13 que prevé: *"Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión"*

En mérito a ello y, teniendo en cuenta que se revocó el poder conferido al letrado apoderado de la accionada antes de que éste pudiera concluir con el trámite del afianzamiento requerido en la normativa para la concesión del recurso oportunamente interpuesto, es que considero ajustado a derecho regular media consulta escrita de abogados, fijada por el Colegio de Abogados, monto que asciende a la suma de \$365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil) a favor del Dr. Javier Ernesto Schedan, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF.

Por compartir los fundamentos brindados por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Es mi voto.

Por ello, esta sala III (ex Sala V) de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE

I. SE DECLARA DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 conforme lo considerado.

II. Costas y Honorarios en la forma considerada.

HÁGASE SABER

ADOLFO CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ Bisdorff

Ante mí:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC -Ley 9531 y mod)

Actuación firmada en fecha 02/10/2026

Certificado digital:
CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=Bisdorff Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.